



Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/160/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **OFICIAL PATRULLERO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y** [REDACTED] **y otros; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Previa prevención realizada, mediante auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, y una vez subsanada se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC HIDALGO; MORELOS; OFICIAL PATRULLERO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y SERVICIOS DE GRÚAS [REDACTED]; de quienes reclamó la nulidad de *"la infracción NÚMERO 067 de fecha 03 de Junio del 2023. Emitida por el supuesto "oficial patrullero" adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICIA DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO MORELOS, SUSCRITA POR EL "OFICIAL PATRULLERO" [REDACTED] [REDACTED] bajo el siguiente motivo: POR CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR (MOTOCICLETA) EN ESTADO DE EBRIEDAD", con la fundamentación siguiente: "EL ARTÍCULO 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO MORELOS. (sic); Además solicitó la devolución de daños y perjuicios causados, así como la devolución de una motoneta [REDACTED] [REDACTED] con número de placa [REDACTED] 7 del Estado de [REDACTED]; se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

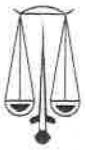
SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por diversos autos de nueve de octubre, y once de octubre ambos de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autoridad responsable [REDACTED] GRÚAS [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se mandó abrir el JUICIO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS COMÚNES PARA LAS PARTES.



CUATRO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY

Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Es así que el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas; se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

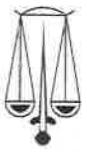
SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma, y de las pretensiones perseguidas en juicio, se advierte que el actor reclama: la infracción NÚMERO 067 de fecha tres de Junio del dos mil veintitrés. Emitida por el supuesto "oficial patrullero" adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICIA DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO MORELOS.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por las autoridades demandadas: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC HIDALGO; MORELOS; OFICIAL PATRULLERO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y ██████████ DE GRÚAS ██████████; al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditado con la exhibición de la copia de la infracción con folio 067 de fecha tres de junio de dos mil veintitrés, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no fue objetada por las partes; prueba documental que valorada en su conjunto en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan la existencia del acto reclamado. (foja 14)



CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas, fueron omisas en hacer valer casales de improcedencia, sin embargo el AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, así como la DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL, solicitan el SOBRESEIMIENTO del juicio, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa, en razón de que no fueron las autoridades que emitieron el acto reclamado, además de que la causa de pedir del promovente no es clara ni se advierte concepto de impugnación que resulte suficiente para la revocación del acto.

Por consiguiente, y toda vez que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; así como de la DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*". En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares**". Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte,**

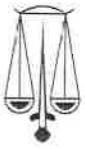
ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; así como DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL, no expidieron al aquí actor, el acta de infracción de tránsito folio 067, expedida el tres de junio de dos mil veintitrés, toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de “OFICIAL PATRULLERO” (sic), es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; así como DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de, “OFICIAL PATRULLERO” ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, Y [REDACTED] DE GRUAS [REDACTED]; al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno a la trece del sumario, además de veinticinco y veintiséis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por el actor en la razón de impugnación consistente en que:

"...la persona que me causo la molestia dijo ser "OFICIAL PATRULLERO" ... pero resulta que ese cargo no está contemplado en su reglamento en relación con el artículo 4 del Reglamento de tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec, Morelos en ninguna de sus fracciones y mucho menos dentro de las contempladas en el artículo 6 del reglamento referido.

Son **fundados y suficientes los argumentos hechos valer por el actor en el segundo de sus agravios**, para declarar la nulidad del acto impugnado; como se explica a continuación.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el acta de infracción impugnada 067, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que como autoridad debió haber invocado artículo, fracción, inciso y subinciso en su caso, del Reglamento de Tránsito aplicable.

Ahora bien, este Tribunal observa que el acta de infracción número 067, expedida el tres de junio de dos mil veintitrés, únicamente señala como fundamento legal lo siguiente; "Autoridad de tránsito y vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 5º, fracciones III, V, VI,VII,VIII,IX,X,XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del

Municipio de Zacatepec de Hidalgo Morelos; (sic). El cual para mayor comprensión se transcribe:

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

...

III. - Titular de la Policía Vial

IV....

V. El subdirector de la policía vial

VI. Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;

VII Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial

VIII. Agente Vial Pie tierra;

IX. Moto patrullera;

X. Auto patrullero;

XI.- Perito de tránsito terrestre de la policía vial;

XII. ...

XIII. ...

De las diferentes fracciones del precepto legal anterior, como fundamento de su competencia como autoridad de tránsito y vialidad, en ninguna se desprende que exista el cargo de "OFICIAL PATRULLERO", por lo que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "OFICIAL PATRULLERO", no sustenta su competencia para emitir el acto de autoridad ahora impugnado.

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento De Autoridad, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad



fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, además de que en la señalada no se desprende su cargo.

Por tanto, **si en el acta de infracción la autoridad demandada no señaló con precisión el ordenamiento legal aplicable, así como tampoco el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; entonces, no está debidamente fundada su competencia en el acta de infracción impugnada, lo que es ilegal.**

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis Administrativa XVI.1o.A.174 A (10a.) Aislada, visible en la página 2286, libro 59, de Octubre de 2018, tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época de rúbro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la

página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."** y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."**, el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 91/2018. José Ranulfo Corona Álvarez. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 067**, expedida el tres de junio de dos mil veintitrés, por [REDACTED], en su carácter de "Oficial patrullero".

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal **determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 067 de fecha tres de junio de dos mil veintitrés**, que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **y atendiendo los lineamientos señalados en la ejecutoria que se cumplimenta:**

1.- Es procedente condenar a [REDACTED]
en su carácter de Oficial Patrullero” de la Dirección de Tránsito y
Vialidad del Municipio de Zacatepec, así como al [REDACTED] DE GRUS
[REDACTED] por tratarse de la autoridad municipal receptora; **a la
devolución sin realizar cobro alguno** del vehículo consistente
en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual quedo como
unidad detenida, como se desprende tanto de la lectura de la
infracción de tránsito, así como de la copia del Inventario número
0582, que la autoridad demandada ofreció como prueba en su
contestación.

Se concede a la autoridad demandada a [REDACTED]
“Oficial Patrullero” de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de
Zacatepec, así como al [REDACTED] DE GRUS [REDACTED], el plazo de **diez
días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el
presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del
conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento
adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no
hacerlo así, se procederá en su contra, conforme a las reglas de la
ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos; tomando en consideración que todas
las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento
de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido
demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en
materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007,
correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR
LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por último y por cuanto a la pretensión que la hace consistir en la **"INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"**, es improcedente pues si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley de la materia dispone que, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata y que habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. No menos cierto es que, no basta con que se haya referido que la autoridad demandada es incompetente, pues debe estar acreditado que el acto administrativo así declarado, causó un daño patrimonial al quejoso y su cuantificación, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado; pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona; y para que exista la obligación de resarcirlo,

¹ IUS Registro No. 172,605.

no solo basta que este se produzca, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que de las pruebas documentales que el enjuiciante acompañó a su escrito inicial de demanda, no se encuentran acreditados tales extremos ni indiciariamente, por lo que el dispositivo legal arriba citado, no debe interpretarse de manera literal, en el sentido de que la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular y, automáticamente produzca condena de reparación, entender de otro modo tal dispositivo, llevaría a este Tribunal a incurrir en arbitrariedades que no son congruentes con la litis planteada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, DE HIDALGO, MORELOS y la DIRECCIÓN DE POLÍCIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. - Se declara **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 067**, expedida el tres de junio de dos mil veintitrés, por [REDACTED], en su carácter de OFICIAL PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de Oficial Patrullero" de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec, así como al [REDACTED] DE GRUS [REDACTED], **a devolver sin realizar cobro alguno** a [REDACTED] el vehículo consistente en UNA MOTONETA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED], la cual quedo como unidad detenida, en los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

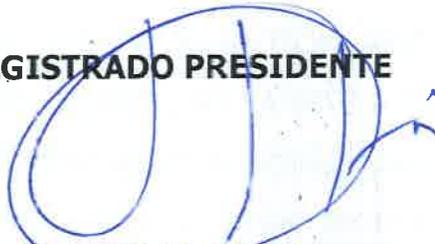
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



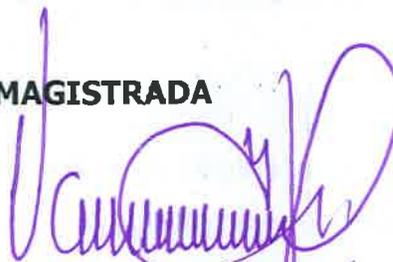
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

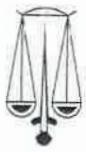


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/160/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/160/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de OFICIAL PATRULLERO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y SERVICIOS DE GRUAS ZACATEPEC y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

